

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –363)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00490-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	NOHORA MERCEDES SAAVEDRA MARTÍNEZ C.C. 41.544.264
Litisconsorte Necesario	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIONAL POR FALTA DE COMPETENCIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 10 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “105CorreoRecibeApelacion” y “106ApelaciónSentencia”); por la demandada el 10 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “107CorreoRecibeApelacion” y “108ApelaciónSentencia”); así como del litis consorcio necesario Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp el 19 de abril de 2023 (Archivo Digital No. “109CorreoRecibeApelacion” y “110ApelaciónSentencia”), proferida por este Despacho¹ (Archivo Digital No. “096SentenciaPrimerInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co panaguacohenabogadossas@gmail.com panaguabogota3@gmail.com
Abogado parte demandada: Álvaro Javier Cisneros Medina	alcismed@hotmail.com
Abogada litisconsorte: Luz Sthephanie Díaz Trujillo	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co icamacho@ugpp.gov.co
Delegada del Ministerio Público Procuradora 86 Judicial I Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificada por correo electrónico el 30 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “097EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 31 de marzo al 24 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **26af803b5c2ea5ee4472c78426d9b206dad4f7bfd21daf4bb2e5b3f5c8b7009**
Documento generado en 02/05/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-220)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00034-00
Demandante	:	LAURA ANDREA NIETO CABRERA C.C. 52.813.155
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Resuelve excepciones y corre Traslado Alegatos de Conclusión

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. “020ContesDemanda” y “Archivo Digital 034contestacionDemandaSEBogota”). ”

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **secretaria de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “034contestacionDemandaSEBogota”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones, ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

En el presente caso, no se puede dejar de lado que se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 27 de mayo de 2019, radicación No. E- 2019-89366, ante la Secretaría de Educación Distrital, que negó la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, mientras que la vinculación se realizó de forma sustancial para que la entidad que origina el acto administrativo referido pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso

concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

En ese orden de ideas, el análisis sobre la legitimación material corresponde al fallo, que será donde se determine si existió o no mora y desde cuándo.

Con ese fundamento, no prospera la excepción propuesta por asistirle legitimidad en la causa sustancial a la Secretaría de Educación Distrital.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El problema jurídico gira en torno al estudio de legalidad del Acto ficto producto del silencio administrativo negativo originado con la petición con radicado E-2019-89366 del 27 de mayo del 2019 (folios 21 al 22 del archivo digital No. "001Demanda"), bajo el cargo de violación de las normas superiores y la Jurisprudencia en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la demandada se encuentra obligada o no a reconocer a la señora LAURA ANDREA NIETO CABRERA, el pago de sanción moratoria en virtud de la solicitud de sus cesantías, radicada bajo el número 2016-CES-339919 del 8 de junio de 2016, pagada el 28 de diciembre de ese mismo año.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 21 al 34 del archivo digital No. "001Demanda", aportadas con el escrito introductorio y las presentadas por la Secretaría de Educación Distrital obrante en el archivo digital "C02AnexosContestacionDemandaSEBogota".

Las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y el Ministerio Público su concepto.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, parte demandada, a la abogada AIDEE JOHANA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417, portadora de la T.P del C.S. de la J. 258.462, en los términos del poder de sustitución visible en el folio

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “027”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

sog

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b375f490f4960a1171ba9ed5c25b543ecd59a0ab178ed8fb0d25e8d094e7d**

Documento generado en 02/05/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –362)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00104-00
DEMANDANTE	:	MARÍA MARGARITA CASTAÑO JIMENEZ C.C. 51.785.640
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
CONTROVERSIA	:	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE MEDIO AÑO ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE 91 DE 1989
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 20 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “042CorreoRecibeApelacion” y “043ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “041SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Jhennifer Forero Alfonso	Abogado27.colpen@gmail.com ; Colombiapensiones1@gmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Delegada Ministerio Público Mayra	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificada en estrados el 12 de abril de 2023 (Archivo Digital No. “044SentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 13 al 27 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fc62d52bca7276abd5f248a0a468a8df188a6d28cadd805ae1de1567ba266548**

Documento generado en 02/05/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 355)**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00329-00
Demandante	:	EULOGIO CUEVAS GAMBOA C.C. 74.377.875
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Excepciones. El apoderado de la entidad demandada, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día CINCO (5) DE JULIO DE 2023 – **A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y documentos deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificado con C.C. No. 1.030.531.525 y T.P. No. 185.722 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital "023".

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado demandante:	Correo: kathepaca@yahoo.es ; cuevas0811gamboa@gmail.com
Apoderado Demandado:	Correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; papardo@cremil.gov.co

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
110013342-053-2022-00329 00
Auto fija fecha audiencia inicial

MINISTERIO PÚBLICO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe61ad24d1aa82fa9d34211c7a4957a32f358aefca966492c450dbc325dda1**

Documento generado en 02/05/2023 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 218)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00338-00
Demandante	:	GRACIELA LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 20.800.391
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 016 y 018).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “016”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “020”).

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la

demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 7 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021- 206285, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Adicionalmente, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 22 de septiembre de 2021 (folios 71 y 72 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure algún medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se les solicita a los Abogados remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 18 y 19 del archivo digital No. “016”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital "019".

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 024 al 026).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_amolina@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa56fdc4010cb595a1312b02285bf8142c8bd61e40c4497ecbae6532c3bfde**

Documento generado en 02/05/2023 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –210)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00430-00
Demandante	:	WILLIAM ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO C.C. 93.060.986
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	DIFERENCIA 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso requerir nuevamente, sin embargo, por garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 8 de enero de 2021, con radicado No. 527104 (no se allegó copia)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en

el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portador de la T.P. N° 272.734 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso, en los folios 37 y 38 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com ;
Parte demandada	procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a66c8379c7453c919994e02c39b54fe885aa87f73bfcf76f06c5b58d87b27**

Documento generado en 02/05/2023 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –211)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00472-00
Demandante	:	LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA C.C. 51.575.713
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Controversia	:	CESANTÍAS RETROACTIVAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

En auto precedente se inadmitió la demanda, sin embargo, pese a que el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación hizo caso omiso a las correcciones señaladas por el Despacho en los numerales 1, 2 y 4.

No obstante, en garantía del acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos.

- Oficio No. S-2022-118903 del 31 de marzo 2021, mediante el cual presuntamente se negó a la demandante el reconocimiento de sus cesantías con el régimen de retroactividad (no se aporta copia).
- Oficio No. E-2022-89282 del 28 de junio de 2022, en donde se resuelven los recursos de reposición y apelación, con el cual ratificó la decisión tomada en el oficio anterior (folios 42 al 46 del archivo digital No. 002).

No se hace necesaria la vinculación como parte del contradictorio al **Departamento Administrativo de la función Pública**, pues de acuerdo con lo relatado en el libelo demandatorio se vincula al haber proferido un concepto de fecha 18 de abril de 2011, los cuales de acuerdo con lo indicado en el artículo 28 del CPACA¹, máxime cuando el concepto enunciado no fue emitido en el caso particular de la demandante sino a nivel general.

Tampoco se hace necesaria la vinculación de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, pues la Secretaria de Educación Distrital, tiene autonomía administrativa y financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 330 de 2008².

¹ “ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

² “Artículo 1° Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera”.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, al correo electrónico: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
- b. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- d. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.431.485, portador de la T.P. N° 152.609 del C.S de la J, en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 23 y 24 del Archivo digital No. "007".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Demandante	Parte cansa19@gmail.com ; Luesijipo@hotmail.com ; :
Parte demandada	sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c207c5f37b39f396c1ec525930b7cbeca6de8cef7ccfc92437f46fd6ca1970a**

Documento generado en 02/05/2023 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-212)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00008-00
Demandante	:	MERY JENITH DIAZ MENESES C.C. 35.330.813
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	REINTEGRO –RENUNCIA INCENTIVADA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 002 y 024).

- Resolución No. 2022-01-GATH-000103 del 8 de julio de 2022, por medio de la cual aceptó la renuncia a la demandante del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 y del encargo en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grado 14 a partir del 11 de julio de 2022 (folios 65 al 66 del archivo digital No. "027").
- Oficio No. 2022-01-GATH-000109 del 8 de julio de 2022, por el cual se pronuncia en relación con la petición de la intención de la renuncia aceptada en el acto anterior a la demandante (folios 55 al 59 del archivo digital No. 027)

De otra parte, teniendo en cuenta que, de la lectura de las documentales aportadas se advierte que, podría asistir interés en las resultados del proceso por parte de la persona o las personas que se encuentran en el cargo en donde se encontraba la demandante esto es cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 y Profesional Especializado, código 2028, grado 14 (Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación) de la planta global, se requerirá al **Director de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso el nombre y los datos de contacto, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo(s), para que si lo desea se haga parte en el presente debate.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Superintendente de la **Superintendencia de Sociedades** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
 - A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente auto a la persona(s) que informe la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los datos que aportará la **el Director de Talento Humano de la Director de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme y se indicó en la parte motiva, para que si lo desea haga uso de los derechos de defensa y contradicción.

4.- **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

5.- La señora **MERY JENITH DIAZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.330.813, portadora de la T.P. No. 79729 del C.S de la J., actúa en nombre propio.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante	mejedim@gmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Ministerio Público	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0008be3d053cf279a81824f940a02ffcaa9248f4788283ea1ac310999bee511**

Documento generado en 02/05/2023 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –214)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00043-00
Demandante	:	LUPITA STELLA TREJOS VELEZ C.C. 42.094.603
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Recibida la subsanación, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Resolución No. 457 del 4 de febrero de 2022, por medio de la cual suspende el trámite de reconocimiento y pago del 50% de la asignación de retiro que devengaba el señor Carlos Benjamín Montaña Riascos (Q.E.P.D.) (archivo digital No. "007")
- Resolución No. 3255 del 25 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la negativa de la anterior decisión (archivo digital No. 011).

2. De otra parte, teniendo en cuenta que, de la lectura de los actos acusados se advierte que podría asistir interés directo en las resultados del proceso de la señora **JHOANA MILENA PARRA GUACHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.006.708 en calidad de compañera permanente del causante, para lo cual se requerirá al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso los datos de contacto de la mencionada señora, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarla, para que si lo desea se haga parte en el presente debate.

Por secretaría verifíquese a través de consulta en Siglo XXI si existe o no proceso adelantado por esa persona, por los mismos hechos. En caso positivo, ofíciase al estrado judicial respectivo para que remita copia de la demanda y certificado del estado actual del mismo.

3. No se hace necesaria la vinculación de los hijos menores (Leonardo Davis López Aguas, Andrea López Granados y Juan Pablo López Salazar), pues de acuerdo con lo mencionado en el libelo demandatorio, en el presente trámite no se está discutiendo el 50% que les corresponde (pretensión 4, folio 8 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-** al correo: judiciales@casur.gov.co
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3. Notifíquese personalmente a la señora **JHOANA MILENA PARRA GUACHAVEZ**, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, conforme a los datos que aportará el **Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme y se indicó en la parte motiva, para que si lo desea haga uso de los derechos de defensa y contradicción.

Para tal efecto, una vez CASUR allegue la información requerida, deberá allegar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias previstas por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, la constancia de acuse de recibido o del medio que permita evidenciar que la interesada accedió a la información.*

De no contar con dicha información, podrá solicitarse el oficio por Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose de aquella en la Administradora de Salud a la cual esté afiliada y una vez recibida, dentro de los diez (10) días siguientes, proceder y conforme se indicó arriba.

En el evento de no lograrse la notificación efectiva a la precitada a través de dichos medios, **la misma parte** deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 200 del CPACA¹, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP.

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

5. REQUERIR a la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so

¹ “ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL”. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

pena de las sanciones de ley y de todas las peticiones de sustitución de la asignación de retiro de la prestación que disfrutaba el causante.

6.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante al Dra. MELISSA LEON SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.688, portadora de la T.P. No. 370.211 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. 028.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Demandante Apoderada Demandante	unlml@hotmail.com ;
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173666e873cdf325e3eec785f3e14a84884707cb6358a16e525d1b7dade87b41

Documento generado en 02/05/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –215)**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00048-00
Demandante	:	DIANA CONSTANZA QUINTERO PARRA C.C. 24.341.061
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 002, 008 y 009”).

- Resolución No. 8187 del 4 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Carmen Julio Barón Carreño (Q.E.P.D) a la demandante (folios 5 al 13 del archivo digital No.016)
- Resolución No. 10346 del 10 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la negativa de la anterior decisión (folios 4 al 14 del archivo digital No. 018).

2. De otra parte, teniendo en cuenta que, de la lectura de los actos acusados se advierte que podría asistir interés directo en las resultas del proceso a **JUAN DAVID BARON OLAYA**, en calidad de hijo menor del causante, al habersele reconocido la sustitución de la asignación de retiro del causante en un 100%, para lo cual se requerirá al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a este proceso los datos de contacto del representante legal del menor, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** al correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3. Notifíquese personalmente al representante legal del menor **JUAN DAVID BARON OLAYA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, conforme a los datos que aportará el **Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme y se indicó en la parte motiva, para que si lo desea haga uso de los derechos de defensa y contradicción.

Para tal efecto, una vez CREMIL allegue la información requerida, deberá allegar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias previstas por el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, la constancia de acuse de recibido o del medio que permita evidenciar que la interesada accedió a la información.*

De no contar con dicha información, podrá solicitarse el oficio por Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose de aquella en la Administradora de Salud a la cual esté afiliada y una vez recibida, dentro de los diez (10) días siguientes, proceder y conforme se indicó arriba.

En el evento de no lograrse la **notificación efectiva al precitado** a través de dichos medios, **la misma parte** deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 200 del CPACA¹, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP.

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

5. REQUERIR a la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

6.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante al Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.218.687, portadora de la T.P. No. 266.417 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. 023 del C02AnexosDemanda.

¹ “ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL”. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Demandante	grupolegal@galvisgiraldo.com ;
Apoderada Demandante	paola.rueda@galvisgiraldo.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929bd178250957956a038475ccadda6f48f50a9db1a98abccd9eea38443e491**

Documento generado en 02/05/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –216)**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00096-00
Demandante	:	MONICA ROCIO TOVAR DUARTE C.C. 40.047.522
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Controversia	:	REAJUSTE PENSIÓN INVALIDEZ DOCENTE -LEY 100
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Nulidad parcial de la Resolución No. 2776 del 7 de abril de 2017, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez de Ley 100 de 1993 a la demandante (folios 28 al 31 del archivo digital No. 005).
- Resolución No. 454 del 31 de enero de 2023, con la cual negó el reajuste de la pensión de invalidez reconocida a la demandante (folios 33 al 37 del archivo digital No. 005)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
2. Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - Fiduciaria la Previsora S:A.**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co;
 - b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portadora de la T.P. No. 276.010 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. 004.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	mtovar_duarte@hotmail.com ; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16de21104e1fa9748f85db5536190f5db859f6074450aefaa08831be25bd99b**

Documento generado en 02/05/2023 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –217)**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00102-00
DEMANDANTE	:	LADY KATHERINA VILLABÓN CHIPATECUA C.C. 1.014.976.822
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
CONTROVERSIA	:	INCREMENTO PORCENTAJE SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso de la referencia, recibido de la Jurisdicción ordinaria, es del caso asumir el conocimiento del mismo y en consecuencia, se pasa a resolver sobre la admisión siendo así necesario que sea corregida la demanda, atendiendo el principio de justicia rogada, para que se ajuste al medio de control correspondiente, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P¹, o en su defecto, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder a la Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Aportar las pruebas que tenga en su poder.
5. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.

¹ **“Artículo 74. Poderes. (...)** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

6. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
7. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LADY KATHERINA VILLABÓN CHIPATECUA**, por medio de apoderado judicial, en contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante:	nicoybermi@gmail.com ; astridsierraco@yahoo.com ;
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac855c8826de68ae55aec450247755ad7641b3aabaa955cca526d5b9acea36**

Documento generado en 02/05/2023 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 357)

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00121-00
Demandante	:	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ CC. 20.885.855
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	cundinamarcaplgab@gmail.com ;

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)

² **“ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

Apoderada parte convocada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos	czambrano@procuraduria.gov.co ; iruiz@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a8e32dd5899628b04964bd5089ae44c90a01d89b3540b122838c85edc59a8**

Documento generado en 02/05/2023 08:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>